



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973

Radicado No. No. 13468408900120220059000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandada solicita se realice la notificación a su poderdante nuevamente y el apoderado de la demandante, solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Provea.

Mompós, Bolívar, 25 de noviembre de 2022.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, veinticinco (25) de noviembre de Dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARITZA VANEGAS HERRERA
DEMANDADO: GERMAN ROJAS VIVANCO
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Visto el informe secretarial que antecede, y los memoriales presentados por las partes, este despacho procede a resolver lo que corresponde:

El Dr. LUIS EDUARDO CASTRILLO VIVANCO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, solicita a este despacho, que se surta nuevamente la notificación personal de su cliente, dado que existe incongruencia entre la notificación personal y el auto interlocutorio emitido por este Juzgado, cuyo radicado es 2022-59, señalando que su poderdante fue notificado el 14 de septiembre de 2022 del auto de mandamiento de pago proferido por este Juzgado y que una vez consultado el proceso en Tyba con radicado 2020-59 no corresponde a la demanda ejecutiva donde resulta demandado GERMAN ROJAS VIVANCO.

Continua señalando, que en la notificación personal aparece el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox, sin que corresponda a quien emite el auto, que es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973

Radicado No. No. 13468408900120220059000

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se ordene seguir adelante la ejecución, allegando constancia de notificación a la parte demandada.

Para resolver lo planteado por las partes, entraremos a estudiar si la notificación del mandamiento de pago se hizo de manera correcta.

Debe este despacho resaltar, que la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria, por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Por otro lado, y en cuanto a las formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el art. 291 del C.G.P. se encarga de disciplinar la forma de practicarse la notificación personal de la providencia correspondiente. Dicha norma establece que se remitirá al demandado a la dirección física y/o electrónica que se indique en la demanda, una citación para que comparezca al despacho a notificarse. Si comparece dentro del término que establece la norma, se le pone de presente o en conocimiento la providencia, dice el numeral 5 del citado artículo, de lo contrario, la ley permite a la parte interesada en la notificación, que proceda a efectuar dicho acto mediante aviso, en los términos y formalidades del art. 320 del C.G.P., frente a lo cual ha dicho la doctrina que se trata de una notificación supletoria de la notificación personal.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarán éstos durante el término de su vigencia,





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973

Radicado No. No. 13468408900120220059000

Básicamente este decreto procuró, que por regla general las actuaciones procesales como presentación de demandas, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otros, se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Particularmente, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Teniendo en cuenta lo señalado en el citado artículo 8 del mencionado Decreto, y aterrizando al caso concreto, en el expediente se observa que la parte demandante mediante comunicación enviada por la empresa de mensajería RAPIDISIMO, envió la providencia de fecha 27 de julio de 2022, por medio de la cual se libra mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, a la dirección física señalada como lugar de notificación del demandado, hecho que es corroborado por el apoderado judicial de la parte demandada, quien en su escrito manifiesta que el señor GERMAN ROJAS VIVANCO fue notificado del auto de mandamiento de pago de 27 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox.

Si bien es cierto el inconformismo de la parte demandada, radica en que la comunicación enviada al demandado acompañado de la mencionada providencia contiene un error al enunciar el despacho judicial que lleva el trámite, lo cierto es que la providencia notificada y recibida por el ejecutado, no contiene error alguno, pues es clara en su contenido, al indicar el despacho que la profiere, las partes y el radicado del expediente, así como las ordenes que en ella se imparten.

Sumado a lo anterior, el despacho observa que la solicitud de que se surta nuevamente la notificación va dirigida directamente a este despacho y no a otro, situación que denota conocimiento claro del Juzgado que profirió la providencia, por lo que el error cometido en la comunicación, no afecta en nada el contenido del auto, que como se dijo anteladamente, es claro, y permitió al ejecutado conocer la existencia del proceso, su admisión y el despacho que lleva su trámite, razón por la cual el Juzgado no accederá a lo solicitado por el apoderado del demandado.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973

Radicado No. No. 13468408900120220059000

En cuanto a la solicitud de la parte demandante de seguir adelante con la ejecución, este Juzgado una vez revisado el expediente, advierte que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día 27 de julio de 2022 a favor del ejecutante MARITZA VANEGAS HERRERA, y en contra del ejecutado, GERMAN ROJAS VIVANCO debiendo pagar el demandado en el término de cinco (5) días tal como lo dispone el art. 431 del C.G.P.

El mandamiento ejecutivo fue legalmente notificado, el día 15/09/2022, tal y como consta en las constancias de certificación de entrega emitida por la empresa RAPIDISIMO, la cual reposa en el expediente, en el que se evidencia que se entregó a su destinatario, dejando entonces el ejecutado vencer los términos que tenía para proponer excepciones.

De manera que, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, *que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. Y Dándose a las liquidaciones referidas, aplicación a los ordenado en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso; se ordenará seguir adelante la ejecución con las consecuencias que ello acarrea.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial,

RESUELVE:

1º. NO ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º SEGUIR adelante la ejecución en contra de GERMAN ROJAS VIVANCO, por las sumas indicadas en auto No. 467 de fecha 27/07/2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en dicha providencia.

3º. ORDÉNESE el remate y avalúo del bien que se encuentre embargado y secuestrado y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Désele aplicación al artículo 444 del C.G.P.

4º. LIQUÍDESE el crédito, como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973

Radicado No. No. 13468408900120220059000

5°. **CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaria

6°. **FÍJENSE** como Agencias en Derecho, el 7% del valor actual del crédito.

7°. **TENGASE** al Dr. LUIS EDUARDO CASTRILLO VIVANCO como apoderado judicial del demandado GERMAN ROJAS VIVANCO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

